

AUTO N. 02572
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, por medio del Auto No. 03143 del 23 de junio de 2023, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), el desglose del **Expediente SDA-05-2012-428**, perteneciente a la sociedad denominada **LUBRICACION Y SERVICIOS LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 900.043.530 - 1, con el fin de que se aperture un proceso sancionatorio ambiental (Código 08) a nombre de la sociedad denominada **EDS ORQUIDEAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.879.336 - 7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX ORQUIDEAS**, ubicado en la Avenida Calle 161 No. 18 - 30 del Barrio Las Orquídeas en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y en virtud del **Requerimiento No. 2019EE244636 del 17 de octubre de 2019**, realizó visita técnica el día **23 de marzo de 2023**, al establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX ORQUIDEAS**, ubicado en la Avenida Calle 161 No. 18 - 30 del Barrio Las Orquídeas en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad denominada **EDS ORQUIDEAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.879.336 - 7, quien desarrolla sus actividades industriales de estación de servicio y como consecuencia de lo anterior visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 04789 del 09 de mayo de 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad denominada **EDS ORQUIDEAS S.A.S.**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX ORQUIDEAS**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 2605363 del 19 de agosto de 2015, actualmente activa, con fecha de renovación el 27 de marzo de 2024, con dirección comercial en la Avenida Calle 161 No. 18 – 30 del Barrio Las Orquídeas en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3152337664 y correo electrónico edsorquideas@yahoo.es, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2282**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04789 del 09 de mayo de 2023**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 4.1. MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS (…)

4.1.3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El 23/03/2023 los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) realizaron visita técnica de control y vigilancia al establecimiento comercial EDS BIOMAX ORQUIDEAS ubicado en la AVENIDA CALLE 161 No. 18 – 30/24 de la localidad de Usaquén, propiedad de la razón social EDS ORQUIDEAS SAS, con el fin de verificar el estado ambiental en materia de RESPEL durante su funcionamiento. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:

- Dentro del predio, funcionan adicional a la estación de servicio un lavadero y un montallantas en arrendamiento, operados por la razón social TECNIWASH BOGOTA SAS identificada con NIT 900882998 – 3. Durante la visita se pudo validar dentro del contrato de arrendamiento que las responsabilidades en materia ambiental relacionados con la operación tanto del lavadero como del montallantas, recae en su totalidad sobre TECNIWASH BOGOTA SAS.*
- La estación de servicio cuenta con una caseta de lodos techada ubicada en la parte sur - oriental del predio dentro de la zona del lavadero, sin embargo, no se está destinando al secado de lodos sino como un espacio de almacenamiento de frascos, madera, trapos, entre otros residuos diferentes a lodos; adicionalmente al estar tan cerca de la zona de lavado se pudo evidenciar que constantemente recibe agua y espuma proveniente de dicha actividad (Fotos 1, 2 y 3). La caseta de lodos tiene un sifón con salida lateral al concreto superficial de la estación de servicio el cual por escorrentía llega a la rejilla perimetral más cercana (Foto 4).*

- La estación de servicio no cuenta con un cuarto RESPEL, sin embargo, esta almacenando de manera temporal: escombros, agua hidrocarburada y madera contaminada, sobre el andén ubicado al costado sur del predio, a la intemperie, sin dique de contención, rótulos ni etiquetas para los recipientes contenedores (Fotos 5A y 5B). Sobre el andén se encontraron: 4 sacos de tierra más escombros, 1 iso tanque de 1 m3 con agua hidrocarburada, 2 iso tanques de 1 m3 vacíos, 1 tanque de agua de 500 L vacío y escombros regados sobre el concreto.
- La estación de servicio cuenta con un kit de derrames (Foto 6).
- Dentro del predio se están realizando actividades de mantenimiento a la terraza (impermeabilización), razón por la cual se están generando escombros dentro del predio, sin embargo, el usuario no confirmo la empresa encargada de la gestión de estos residuos (Foto 7).
- El usuario informa que desde el 2019 la estación de servicio dejo de realizar cambio de aceite dentro del predio.
- El establecimiento cuenta con un registro activo como acopiador primario de aceite usado con número 2062 del 2012, sin embargo, actualmente dentro del predio no se realiza acopio de aceite usado.





Foto 5A. Zona de almacenamiento de RESPEL



Foto 5B. Zona de almacenamiento de RESPEL

Registro fotográfico – Vista técnica de 23/03/2023



Foto 6. Kit de derrames



Foto 7. Impermeabilización de la terraza



Foto 8. Monta llantas



Foto 9. Panorámica de la estación de servicio

(...)

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan de Desarrollo Distrital 2020 – 2024, Un nuevo contrato social y ambiental para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA DE 43.000.000 TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, de acuerdo a la verificación del presente Concepto Técnico se determina que la razón social EDS ORQUIDEAS SAS antes LUBRICACION Y SERVICIOS LTDA - EN LIQUIDACION EDS ORQUIDEAS SAS en calidad de operador del establecimiento comercial EDS BIOMAX ORQUIDEAS no reporta un control anual de la gestión y generación de RESPEL.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN De acuerdo con la visita técnica del día 23/03/2023, la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; el establecimiento comercial EDS BIOMAX ORQUIDEAS, ubicado en la AVENIDA CALLE 161 No. 18 – 30/24 de la localidad de Usaquén, propiedad de ARMANDO FIGUEROA FIGUEROA y ROSALBA GONZALES DE FIGUEROA y operada por la razón social EDS ORQUIDEAS SAS antes LUBRICACION Y SERVICIOS LTDA - EN LIQUIDACION EDS ORQUIDEAS SAS, presenta las siguientes consideraciones sobre las cuales se requiere actuación del Grupo Jurídico: Frente al Decreto 1076 del 2015 - Artículo 2.2.6.1.3.1: - Líteral a: “Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera”. El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados toda vez que presenta incumplimientos frente a lo definido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 conforme con lo evidenciado en la revisión del sistema Forest de la entidad, el expediente SDA-05-2012-428 y la visita técnica del 23/03/2023. - Líteral b: “Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental”. El usuario no cuenta con un Plan de gestión integral de residuos peligrosos (PGIRESPEL) donde se documente la gestión a realizar para los RESPEL generados en el establecimiento. - Líteral c: “Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización	

físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario". El usuario no cuenta con la identificación de las características de peligrosidad para ninguno de los residuos o desechos peligrosos que genera.

- **Líteral d:** "Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente". El usuario no está garantizando el envasado, embalado ni etiquetado de sus residuos peligrosos conforme a la normatividad vigente. El usuario está almacenando residuos peligrosos a la intemperie, sin rotulado ni etiquetado, y sin tener en cuenta medidas de prevención para el caso de una pérdida de contención o derrame de agua hidrocarbonada. El usuario debe garantizar que los recipientes contenedores tengan una etiqueta en donde se informe que RESPEL se está almacenando junto a la clasificación del riesgo principal según lo establecido en el "Libro Naranja" de la Organización de la Naciones Unidas, su respectivo pictograma de seguridad indicando la característica de peligrosidad de cada RESPEL según lo establecido en la NTC 1692 y los códigos de clasificación correctos establecidos en el Anexo I (procesos o actividades) del Decreto 1076 de 2015, incluyendo los UN.
- **Líteral e:** "Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad". El usuario no está dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, al no contar con formatos de verificación de las obligaciones del transportador de RESPEL, ni hojas de seguridad para ser entregadas al transportista al momento de la recolección.
- **Líteral f:** "Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título". EDS BIOMAX ORQUIDEAS cuenta con un registro como generador de residuos peligrosos en la plataforma SIA-SIUR del IDEAM vigente, a nombre de la razón social LUBRICACION Y SERVICIOS LTDA - EN LIQUIDACION (antiguo operador), con fecha de inscripción del 05/03/2012, sin periodos reportados. Por otro lado, el actual operador EDS ORQUIDEAS SAS identificado con NIT: 900879336 - 7, no se encuentra inscrito en el registro de Generador de Residuos Peligrosos en la plataforma del Sistema de Información Ambiental (SIA) del IDEAM.
- **Líteral g:** "Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello". Si bien el usuario informa que se acoge al programa de capacitación a cargo de Biomax Biocombustibles S A, no se pudo validar si este incluye temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de RESPEL, ya que no se presentaron actas de soporte de las capacitaciones al personal.
- **Líteral h:** "Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y

Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio". Si bien el usuario cuenta con un plan de contingencias, este no contempla la atención de accidentes o emergencias relacionados con los residuos peligrosos. El Plan de Contingencias no contiene un plan estratégico para la atención de emergencias; por otro lado, si bien cuenta con un plan operativo, este no contempla el procedimiento operativo normalizado – PON en caso de emergencias en el marco del manejo y almacenamiento de RESPEL. Finalmente, el plan no contempla el componente informativo en donde se definan los mecanismos para divulgar y socializar el PDC entre los trabajadores tanto operativos como administrativos de la EDS, incluyendo un cronograma de capacitación relacionado temas de manejo de RESPEL. El plan de contingencia no define los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

- **Literal i:** "Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años". El usuario únicamente presentó 1 certificado de disposición de gestión de lodos hidrocarbureados correspondientes al año 2021.
- **Literal j:** "Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos". El usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo y/o de control relacionadas con los RESPEL previas al cierre o desmantelamiento, las cuales están acorde al Artículo 5.4.1 de la Guía de Manejo Ambiental de EDS, el Capítulo V de la Resolución 1170 de 1997 y el Artículo 2.2.6.1.3.1., literal j del Decreto 1076 de 2015.

Frente a la visita técnica de control y vigilancia del 23/03/2023:

- La estación de servicio cuenta con una caseta de lodos techada ubicada en la parte sur - oriental del predio dentro de la zona del lavadero, sin embargo, no se está destinando al secado de lodos sino como un espacio de almacenamiento de frascos, madera, trapos, entre otros residuos diferentes a lodos; adicionalmente al estar tan cerca de la zona de lavado se pudo evidenciar que constantemente recibe agua y espuma proveniente de dicha actividad.
- La estación de servicio no cuenta con un cuarto RESPEL, sin embargo, esta almacenando de manera temporal: escombros, agua hidrocarbureada y madera contaminada, sobre el andén ubicado al costado sur del predio, a la intemperie, sin dique de contención, rótulos ni etiquetas para los recipientes contenedores.
- Dentro del predio se están realizando actividades de mantenimiento a la terraza (impermeabilización), razón por la cual se están generando escombros dentro del predio, sin embargo, el usuario no confirmó la empresa encargada de la gestión de estos residuos.
- Durante la visita se evidencio dentro del plan de contingencias de la estación de servicio, una breve clasificación de 9 residuos peligrosos, dentro de los cuales se incluyen: Material impregnado con hidrocarburo, lodos con contenido de hidrocarburo, aceite usado, filtros usados, material impregnado con aceite, envases y contenedores con remanentes de aceite, lodos con contenido de hidrocarburo (borras), tubos fluorescentes y fluido hidráulico; sin embargo el predio no realiza ninguna actividad que produzca aceite o sólidos contaminados con aceite dentro del predio.

- *El establecimiento cuenta con un registro activo como acopiador primario de aceite usado con número 2062 del 2012, sin embargo, actualmente dentro del predio no se realiza acopio de aceite usado.*

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 “RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES”.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado

cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 04789 del 09 de mayo de 2023 (2023IE101945)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estableció lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. (...)"

✓ **Requerimiento No. 2019EE244636 del 17 de octubre de 2019.**

"(...) En consecuencia, se otorga un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que adelante las siguientes acciones: (...)"

2. EN MATERIA DE RESIDUOS:

Con el fin de dar cumplimiento al Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones. del Generador del Decreto 1076 del 2015 (Antes Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005), es necesario:

1. Destinar un lugar adecuado para el almacenamiento de RESPEL, siguiendo lo indicado en su plan de gestión integral de residuos peligrosos (PGIRESPEL). Enviar a esta entidad informe de las adecuaciones realizadas y evidencia fotográfica.
2. Implementar contenedores apropiados para el almacenamiento temporal de los RESPEL, siguiendo lo indicado en su plan de gestión integral de residuos peligrosos (PGIRESPEL). Enviar a esta entidad informe de las adecuaciones realizadas y evidencia fotográfica.
3. Señalizar la caseta de lodos, siguiendo lo indicado en su plan de gestión integral de residuos peligrosos (PGIRESPEL). Enviar a esta entidad evidencia fotográfica.
4. Verificar el cumplimiento de obligaciones del transportador por medio del formato "Lista de verificación para transporte de residuos peligrosos".
5. Gestionar para actualizar la plataforma del IDEAM, cumpliendo los requisitos y procedimientos para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
6. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los RESPEL que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
7. Presentar las certificaciones de los últimos cinco (5) años, de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de todos los RESPEL que emitidos los respectivos gestores contratados para tal fin.
8. Diligenciar los registros donde cuantifique la cantidad de RESPEL generados según lo establecido su en el plan de gestión de residuos peligrosos (PGIRESPEL).
9. Gestionar la totalidad de RESPEL con gestores que cuenten con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas deben ser presentados a la SDA y estar disponibles

*para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.
(...)"*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **EDS ORQUIDEAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.879.336 – 7, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX ORQUIDEAS**, ubicado en la Avenida Calle 161 No. 18 – 30 del Barrio Las Orquídeas en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por presuntamente infringir la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos dado que no cumple con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 2015; así mismo, la sociedad no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2019EE244636 del 17 de octubre de 2019.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada **EDS ORQUIDEAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.879.336 – 7, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX ORQUIDEAS**, ubicado en la Avenida Calle 161 No. 18 – 30 del Barrio Las Orquídeas en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **EDS ORQUIDEAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.879.336 – 7, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX ORQUIDEAS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Calle 161 No. 18 – 30 del Barrio Las Orquídeas en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6014672945 - 3152337664 y correo electrónico edsorquideas@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 04789 del 09 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2282**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCY ENITH MORALES SANTOS	CPS:	SDA-CPS-20240632	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

FRANCY ENITH MORALES SANTOS	CPS:	SDA-CPS-20240632	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2023-2282